



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Tel. 6042328525 ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de mayo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	BALMORE DE JESUS VILLA
ACCIONADA:	SUMIMEDICAL S.A.S.
VINCULADAS:	<ul style="list-style-type: none">• U.T. RED VITAL• FOMAG• FIDUPREVISORA
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20230018400

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó que actualmente padece de hemiplejia izquierda entre otras patologías, que en razón a las enfermedades que padece en su diario vivir el médico tratante ordenó que necesitaba los insumos médicos de “*PAÑALES TALLA M, 4 CAMBIOS POR DÍA, PARA UN TOTAL DE 120 PAÑALES POR MES ENTRE OTROS INSUMOS*”, que en razón al no cumplimiento interpuso tutela misma que en su momento fue concedida, cumpliendo entonces la orden la entidad De Salud Sumimedical S.A.S. hasta el mes de marzo fecha en la que dejó de entregar los suministros, razón por la cual presentó derecho de petición ante la accionada el día 23 de marzo de 2023, a través del cual requirió información respecto a la pausa de entrega de dichos suministros.

Con base en lo anterior, consideró el afectado que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad aún no ha brindado respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 2 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la accionada y las vinculadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Fiduprevisora S.A.

En el término otorgado, brindó respuesta indicando que actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), que surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los

docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso REDVITAL UT – CUB, adicionalmente expresó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Por lo anterior, solicitó declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de FIDUPREVISORA S.A. y requirió adicionalmente la vinculación y llamado a este trámite constitucional a REDVITAL UT – CUB.

REDVITAL U.T.

Procedió a señalar que el asegurador del accionante es el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y que la entidad es solamente el prestador de servicios de salud, que para los efectos jurídicos de este tipo de demandas en salud, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de la entidad accionada no es actuar como EPS del Régimen Contributivo, ya que es una IPS que desarrolla un contrato de aseguramiento creado por el Estado y ejecutado a través de FIDUPREVISORA S.A.

Adicionalmente dijo que la pretensión de “pañales desechables talla m, 4 cambios por día, para un total de 120 pañales por mes” elevada en la presente acción de tutela, que estos elementos como pañales, se encuentran excluidos del Plan Obligatorio en Salud (POS), igual en el Plan de Salud para los Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto con el fin de interponer límites financieros al sistema de salud ya que sus recursos no son ilimitados.

Para finalizar informó que no se tienen servicios pendientes con el usuario, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por los galenos tratantes, e igualmente se le brindó respuesta al derecho de petición instaurado por el usuario, solicitando consecuentemente que se declare la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de Redvital U.T. y requirió adicionalmente la vinculación y llamado a este trámite constitucional a Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada por el accionante el 23 de marzo de 2023.

2.2. Del Derecho de petición.

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia de su cedula de ciudadanía, copia del escrito de petición, copia de la historia clínica.

Por su lado la accionada Redvital U.T. incorporó al expediente contrato región 8 2017 red vital ut n12076-010-2017, cobertura y plan de beneficios, respuesta a derecho de petición.

2.4. Examen del caso concreto:

Conforme a lo anterior, los hechos narrados y las pruebas aportadas este despacho judicial evidencia que dentro de ese contexto, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el 23 de marzo de 2023, misma que fue puesta en conocimiento del afectado para el día 5 de mayo de 2023 resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud requerida (anexo03 de la respuesta 008 del E.D.)



En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Balmore De Jesus Villa, único que fue solicitado en la acción de tutela, se adujo vulneración y respecto del cual se hicieron peticiones, toda vez que Redvital U.T., respondió la petición de la parte accionante, dando una respuesta de fondo a la petición elevada y si bien la misma no se realizó dentro del término otorgado por la ley, el cual consta de 15 días a partir de la fecha de radicación según lo reglado en la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011, lo cierto es que ya brindaron dicha respuesta dentro de este trámite constitucional; así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta

en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

Ahora bien, de la acción de tutela se infiere que el accionante ya había presentado trámite similar para la entrega de pañales, misma que le fue resuelta favorablemente en el año 2020, sin que se tengan los datos de referencia; razón por la cual el despacho se comunicó con familiar del señor Balmore, quien confirmó dicha información (constancia secretarial), razón por la que se le indicó que frente a la entrega de pañales, el trámite precedente es un incidente de desacato ante el Juzgado que primigeniamente resolvió sobre dicha circunstancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ